



Resolución Gerencial Regional N° 0456-2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, **13 JUL. 2022**

VISTO, el Oficio N° 1178-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-0032966-2022), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña EMERY LUZ ORMEÑO DONAYRE contra la Resolución Directoral Regional N° 1948-2021 de fecha 29 de marzo del 2021, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre el pago del reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%.

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 0008985/2021 de fecha 09 de marzo del 2021 doña EMERY LUZ ORMEÑO DONAYRE formula su escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, solicita pago del reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases equivalente al 30% de la Remuneración Total más intereses legales generados hasta la fecha. Mediante Resolución Directoral Regional N° 1948-2021 de fecha 29 de marzo del 2021, resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de recalcu por el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación Equivalente, al 30% (Docentes con jornada de 40 Horas) de los servidores docentes, administrativos y ex-servidores cesantes que se mencionan: (...), EMERY LUZ ORMEÑO DONAYRE, (...)", con fecha 25 de mayo del 2022 se le notifica mediante Cédula de Notificación N° 141-2021-DREI/OSG la R.D.R N° 1948-2021 de fecha 29 de marzo del 2021.

Que, con Expediente N° 0021050/2022 de fecha 02 de junio del 2022, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1948-2021 ante la Dirección Regional de Educación Ica, fundamentando la resolución impugnada se declare Nula y ordenar que se reconozca su derecho a la mencionada bonificación y ordenándose el pago de los reintegros del 30% por preparación de clase y evaluación en base a la remuneración íntegra o total; recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 1178-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 27 de junio del 2022, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley.

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación interpuesto por la administrada Emery Luz Ormeño Donayre contra la Resolución Directoral Regional N° 1948-2021, quien manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación Ica, a través de la resolución, por cuanto le causa un agravio a su pedido de pago a su favor de la bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su pensión de cesantía, y no como manifiesta la Dirección Regional de Educación Ica en emitir la Resolución Directoral Regional N° 1948-2021 de fecha 29 de marzo del 2021, la misma que en su parte resolutive artículo 1° declara Improcedente su solicitud de recalcu referente al pago de los reintegros y la actualización de la continua en el equivalente al 30% de la bonificación por preparación de clases y evaluaciones. Consiguientemente, siendo la recurrente docente cesante de la Dirección Regional de Educación Ica, los conceptos reclamados deben ser calculados en función a la remuneración total mensual



conforme señala la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 a través del artículo 48° y D.S. N° 019-90-ED, su Reglamento, a través del Artículo 210°, que prevén la bonificación especial por preparación de clases y evaluación deben otorgarse en función a la remuneración total y no en función a la remuneración total permanente establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que lógicamente viene a ser una norma inferior a la Ley del Profesorado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1948-2021 de fecha 29 de marzo del 2021, se declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud de recalcule de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación calcula en base al 30% (Docentes con jornada de 40Horas) de la remuneración total de la recurrente **Emery Luz Ormeño Donayre**, profesora cesante del ámbito de la DREI;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"*. En el caso de autos la recurrente **Emery Luz Ormeño Donayre**, presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince (15) días hábiles, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25 de julio del 2019;

Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento, señala el Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, el personal Directivo y Jerárquico, así como Personal Docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a través del artículo 9° prevé, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, que se otorgan en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los siguientes casos: Compensación de Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial, a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. De igual modo el Artículo 10° del mismo cuerpo legal señala, lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 24212, se aplica sobre la remuneración total permanente;

Que, igualmente el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, que fija en cincuenta S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica de los docentes de la Ley del Profesorado precisa, que la remuneración básica fijada en el presente Decreto de Urgencia, reajusta únicamente la remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos dispuestos por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, sin reajuste de conformidad al Decreto Legislativo N° 847; en consecuencia, las pretensiones solicitadas por los accionantes de reintegro de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación y otros, carecen de sustento técnico legal;

Que, el artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; **Asimismo, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el D.U. N° 105-2001;**





Resolución Gerencial Regional N° 0456 -2022-GORE-ICA/GRDS

Que, sobre la pretensión de la recurrente, es necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012 que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062, y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma, indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Que, de igual modo es necesario señalar que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, (Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial) publicado el 03 de mayo del 2013, establece la derogación de los Decretos Supremos N° 019-90-ED y 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicho Decreto Supremo, por lo que en atención a ello lo solicitado por la recurrente, sobre el pago de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, a partir del mes de agosto del 2005 a la fecha según corresponde, en cumplimiento de dicha Ley del Profesorado y su Reglamento, deben ser desestimada;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31365-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional";

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grados, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, si bien es cierto, existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como en menciona en el expediente N° 003717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el artículo 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de Cosa Juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo expresa la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;



Que, del estudio de autos se advierte, si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa de impugnar la resolución que afectan sus intereses a la administrada, sin embargo a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos conforme es de exigencia por la Ley N° 27321, por las limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 aprobado por la Ley N° 31365, Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y demás normas de carácter presupuestal. En consecuencia, de conformidad a los parágrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado Infundado;

Estando al Informe Técnico N° 467 -2022-GORE-ICA-GRDS/PPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 051-91-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 059-2022-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:


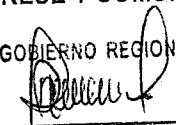
ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **EMERY LUZ ORMEÑO DONAYRE** contra la Resolución Directoral Regional N° 1948/2021 de fecha 29 de marzo del 2021 expedida por la Dirección Regional de Educación Ica. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente, **CONFIRMARSE** la Resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución dentro del término de Ley a doña **Emery Luz Ormeño Donayre** con domicilio Av. Acomayo N° 512, Distrito-Provincia-Departamento Ica, y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

LIC. PABLO CESAR MAMANI QUISPE
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL